



Radicado ANM No: 20211200278081

Bogotá D.C. 18-03-2021 12:26 PM

Señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

RESERVADO

Dirección: Carrera 100 No. 5 - 107 Edificio Pasadizo

País: Colombia**Departamento:** Valle del Cauca**Municipio:** Cali**Asunto:** Contrato de operación minera en subcontrato de formalización.

En atención a su comunicación radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20211001033912 por medio de la cual consulta sobre la posibilidad de que un beneficiario de un subcontrato de formalización minera delegue la operación de su mina por medio de un contrato de operación minera, esta Oficina Asesora Jurídica en el marco de sus competencia dará respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero mencionar que la Ley 685 de 2001 no regula lo relativo al contrato de operación minera.

No obstante lo anterior, es preciso mencionar que en los términos del artículo 14 del Código de Minas solo mediante un contrato de concesión minera o un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, sin perjuicio de los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, así como de las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, las cuales quedan a salvo.

En ese orden de ideas, el contrato de concesión minera que se celebra entre el Estado y un particular faculta al titular minero para efectuar, por su propia cuenta y riesgo los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001, como se lee en el artículo 45 de este Código.



Aunado a lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 27 de la Ley 685 de 2001 confiere al titular minero la facultad de subcontratar todas actividades y trabajos mineros a que está obligado en virtud del contrato, en los siguientes términos:

Artículo 27. Subcontratos. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera. (Subrayado fuera del texto).

De la lectura de la norma transcrita se tiene resaltan las características de estos subcontratos así:

- i) La posibilidad de celebrar estos subcontratos recae en cabeza del titular minero.
- ii) El subcontrato no implica para el subcontratista la subrogación en los derechos y obligaciones emanados del título minero, por lo tanto, el titular minero seguirá siendo responsable ante la autoridad minera de la ejecución del contrato.
- iii) El subcontrato no le confiere al subcontratista el derecho a participar en los minerales por explotar.
- iv) No requiere permiso o aviso alguno a la Autoridad Minera.

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que el artículo 57 del Código de Minas dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

Como se anotó, resulta claro que a la luz de la normativa minera la posibilidad de celebrar subcontratos para la operación de los trabajos mineros derivados de un contrato de concesión minera recae exclusivamente en el titular minero y no, en los subcontratistas de formalización minera.



Radicado ANM No: 20211200278081

En este punto, resulta pertinente mencionar que es en virtud de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 que la norma previó como uno de los mecanismos para el trabajo bajo en amparo de un título minero, el subcontrato de formalización, en los siguientes términos:¹

1. “Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de

¹ 20201200275881 del 06 de octubre de 2020.



Radicado ANM No: 20211200278081

informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional".
(Subrayado fuera del texto).

De conformidad con la norma transcrita se tiene que el subcontrato de formalización minera para pequeños mineros tiene las siguientes características²:

1. Los beneficiarios son explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación, dentro de áreas ocupadas por un título minero, desde antes del 15 de julio de 2013.
2. Es un negocio jurídico de naturaleza privada que se celebra entre el titular minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, previa autorización de la autoridad minera.
3. Una vez aprobado el subcontrato de formalización, la autoridad minera deberá inscribirlo en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles.
4. El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.
5. La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera.
6. En el área subcontratada la autoridad minera podrá adelantar labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente.
7. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental.
8. Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal.
9. El titular minero sólo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero.
10. El titular minero está obligado a informar a la autoridad minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato.

Entonces, de acuerdo con lo anterior, los subcontratos de formalización minera son negocios jurídicos, acuerdos de voluntad privados, celebrados entre los titulares mineros y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que estén desarrollando actividades mineras dentro del área de un título minero inscrito en el Registro Minero

² Ver conceptos Oficina Asesora Jurídica ANM 20181200264553 del 20 de marzo de 2018, 20181200266681 del 23 de julio de 2018, 20201200275881 del 6 de octubre de 2020.



Radicado ANM No: 20211200278081

Nacional desde antes del 15 de julio de 2013, para que continúen con la explotación bajo el amparo de un título minero, sin que por ese efecto se fraccione o divida el título minero.

En ese orden de ideas, se considera que el subcontrato de formalización minera al no ser un título minero autónomo no es posible celebrar subcontratos para la operación de la actividad minera, como quiera que se reitera estos acuerdos están reservados por ley a los concesionarios mineros y no a los subcontratistas³.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el cual subrogó el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO

Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Anexos: 0

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mónica María Muñoz B. /^{MB}

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-03-2021

Número de radicado que responde: 2021100103392.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Conceptos.

³ Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20181200264671 del 26 de marzo de 2018 y 20201200274651 del 7 de mayo de 2020.